

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 26-01- 2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52-001-23-33-000-2021-00452-00.	Acción de grupo	Demandante: María del Rosario Trejo y otros. Demandado: Municipio de Mocoa y otros.	Inadmite demanda.	25-01-2022.

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Proceso: Acción de grupo
Radicación: 52-001-23-33-000-2021-00452-00
Demandante: María del Rosario Trejo y otros.
Demandado: Municipio de Mocoa y otros.
Referencia: **Auto que inadmite demanda.**

Auto interlocutorio N° D003-52-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Pasto, Nariño, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES.

El grupo de personas residentes en el Municipio de Mocoa – Putumayo, que aducen encontrarse afectadas por el defectuoso funcionamiento del relleno sanitario, presentó medio de control de grupo en contra del municipio de Mocoa (P), la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía, y la Empresa Metropolitana de Aseo Emas - Putumayo.

Se procede a examinar si en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos que hagan viable la admisión, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Contenido de la demanda

La Ley 472 de 1998, reza:

“ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*

- 1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley”.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso”.

Verificado lo anterior, para el caso bajo estudio, se encuentran las siguientes falencias:

2.1. Pretensiones claras y fundamentadas jurídicamente (Artículo 162, numerales 2 y 4. CPACA)

El artículo 162 del CPACA prevé en sus numerales 2 y 4, las siguientes reglas frente al contenido de las demandas presentadas ante esta jurisdicción:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Revisado el escrito de demanda se advierte que la parte actora omite el cumplimiento de este deber, por las razones que se pasa a explicar:

2.1.1. Claridad de las pretensiones:

Dentro del acápite de pretensiones se solicita la reparación en favor de los demandantes por:

- Perjuicio moral
- Vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.
- Daño a la vida de relación y daño ambiental.

Lo anterior se depreca respecto de 3 hechos dañosos específicos, a saber, i) defectuoso o indebido funcionamiento del relleno sanitario, (ii) contaminación

quebrada Guadales y (iii) contaminación río Afán. Pese a la requisitoria de claridad de las pretensiones, la parte demandante fundamenta los anteriores pedimentos de manera genérica y confundiendo distintos conceptos, sin especificar las razones de hecho y derecho que darían cabida a su análisis en la etapa procesal correspondiente.

Al efecto, vale recordar que la acción de grupo, pese a requerir la comparecencia de un número plural de actores, se dirige a obtener **el resarcimiento individual de los perjuicios padecidos por los integrantes de dicho grupo**, frente a lo cual es necesario precisar el tipo de afectación que en concreto se reclama por cada uno de los demandantes, en orden a determinar en debida forma los elementos de la responsabilidad propios de este tipo de actuación judicial, en consonancia con los requisitos particulares del tipo de daño que se aduce.

En este sentido, el despacho observa lo siguiente:

- **Perjuicio moral:** se reclama por la “**afectación a derechos colectivos e individuales**”, sin embargo, ya se advirtió que la acción de grupo se dirige a obtener el resarcimiento individual de cada uno de los integrantes del grupo – valga la redundancia-, no siendo entonces viable jurídicamente hablar de derechos colectivos, siendo estos últimos propios de las acciones populares.
- **Vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados:** se echa de menos la justificación tanto fáctica como jurídica que permitan sustentar la solicitud de resarcimiento, elementos necesarios en la medida en que dicho daño se concibe como excepcional y sujeto a reglas expresamente definidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, resaltando **su distinción del moral** en el ámbito de reparación que comprende, consistente en el restablecimiento pleno de los derechos de la víctima, propendiendo porque su reparación se garantice, en principio, a través de medidas no pecuniarias, procediendo estas ante la imposibilidad material de las primeras, presupuesto que también se omite explicar en el escrito de demanda, en la que se reclama la indemnización monetaria pero se omite explicar la razón de ello. Además, tal parece que se alude a derechos colectivos, en la medida en que se habla de derecho al medio ambiente, la salubridad pública y otros.
- En ese sentido, la reclamación por **daño ambiental**, al tratarse de un derecho colectivo, debe argumentarse la manera en la que se configura la lesión a los intereses individuales de cada uno de los integrantes del grupo demandante, con ocasión de la presunta vulneración a tal prerrogativa; explicación que se echa de menos en el escrito de demanda, pues se limita a presentar su solicitud de manera genérica aduciendo la alteración del medio en el que residen los actores, sin determinar en concreto la manera

¹ Al respecto, ver: Sentencia del 16 de julio de 2021. Radicación No. 70001-23-31-000-2011-02220-01(63958) y Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. Radicación No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

en la cual se ha producido la **afectación individual** que se pretende reparar.

- **Daño a la vida de relación:** sustentando esta petición en la afectación de “*la esfera moral y afectiva de los demandantes*” elementos que corresponden al ámbito del daño moral. Al respecto, se recuerda que, de tiempo atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha subsumido el concepto de daño a la vida de relación, dentro del daño a la salud, debiendo justificarse entonces, la confluencia de los elementos que tornan viable su exigencia, acorde con los presupuestos jurisprudenciales fijados por la alta Corporación².
- **Daño emergente** se advierten también imprecisiones que requieren ser subsanadas por la parte actora. En este orden, es pertinente recordar que “*el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad—para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega*”³.

En consonancia con lo anterior, la pretensión de reparación por este concepto también debe encontrarse debidamente fundamentada, tanto desde el aspecto fáctico como jurídico y probatorio.

Ahora bien, de la revisión del escrito de demanda y sus anexos, no se logra determinar los elementos que sustentan la primera de las peticiones invocadas por este concepto⁴, incurriendo en imprecisiones conceptuales al solicitar como uno solo, el valor correspondiente a la reposición de los bienes que presuntamente se han afectado con los hechos dañosos, y la pérdida de valor comercial de los mismos, al tiempo que tampoco se concreta la existencia del perjuicio individual que se pretende reparar, razón por la cual deberá determinarse de manera clara el objeto de la pretensión y las razones de la misma. Es decir que, el apoderado pareciere que reclama simultáneamente el valor del inmueble o su “reposición” como le llama y también la depreciación del mismo.

² Sobre el particular, revisar, entre otras, la sentencia del 24 de enero de 2019, radicación No. 760012331000200800290 01 (41705), que explica: “*En lo tocante a los perjuicios por daños a la vida en relación, modalidad que hacía referencia a las consecuencias que en razón de una lesión o afectación se producen en la vida de relación de quien la sufre*”²², se advierte que esta tipología fue reemplazada por el de daño a la salud, cuando el perjuicio se genera por una lesión corporal, y también por el de daño a bienes o derechos constitucionalmente protegidos, cuando aquél tiene su origen en la afectación de cualquier otro bien, derecho o interés legítimo, jurídicamente tutelado y que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica²³”

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicación No. 19001-23-31-000-1999-00288-01(21564). Sentencia del 29 de julio de 2013.

⁴ “*2.4.1.1.- Por concepto de perjuicios materiales en el aspecto de daño emergente considerando el avalúo de reposición de los bienes inmuebles de mis poderdantes, en cabeza de los propietarios, una vez definido dentro del debate probatorio y las reglas jurisprudenciales para su tasación, las pruebas que den certeza para su configuración por la pérdida del valor comercial de sus bienes inmuebles que se solicitara en el transcurso procesal*”

Igualmente, es menester recordar que, frente a los **honorarios reclamados bajo esta misma tipología de daño**, aquellos se entienden incluidos dentro del concepto de costas procesales, correspondiendo estas a las expensas propias del agotamiento del trámite judicial y las agencias en derecho, factor este último que se entiende, por regla general, como aquellos rubros destinados a cubrir los gastos propios del ejercicio del profesional del derecho encargado, sin que por ello, se comprenda por qué motivo los solicita en este momento y además dentro de los honorarios que se supone corresponden a lo que se le ha cancelado al abogado se incluyan los gastos que los poderdantes han debido realizar, tratándose de conceptos diferentes.

Así las cosas, siguiendo la línea de lo ya expuesto, corresponde a la parte demandante explicar los criterios que fueron tenidos en cuenta para la solicitud de reconocimiento del daño emergente y su tasación.

En atención a todo lo expuesto, la demanda deberá subsanarse en términos de identificar el perjuicio individual que pretende ser reparado, con ocasión de los hechos denunciados como dañosos, especificando la configuración de cada uno de los conceptos reclamados respecto de los demandantes, allegando para cuyo efecto las argumentaciones, así como los medios de prueba que se consideren pertinentes en orden a sustentar lo solicitado.

2.1.2. Fundamento jurídico de las pretensiones:

De la revisión del fundamento jurídico en el que la parte actora sustenta sus pretensiones, se evidencia que el mismo alude a la conceptualización de los derechos colectivos y del medio ambiente, y los deberes que le asisten a las entidades demandadas en relación con su garantía. No obstante, se omite presentar el sustento jurídico que fundamente la reparación que se pretende en los términos en que se consignó en la demanda.

Vale reiterar que el objetivo de la acción de grupo es el resarcimiento de los daños individuales ocasionados a un colectivo debidamente individualizado, con lo cual, la explicación de la concepción de los derechos colectivos del que son titulares los demandantes y su ámbito de protección, no se erige como suficiente en orden a dotar de respaldo jurídico las peticiones expuestas en la demanda.

Así entonces, la parte actora deberá subsanar su escrito en orden a especificar los presupuestos de derecho que considera quebrantados en punto con la reparación solicitada, argumentando sus pretensiones en debida forma, ello es, precisando tanto las normas como los elementos de la responsabilidad que reclama, se insiste, enfocado en la reparación que persigue, acorde con los elementos propios del tipo de acción que se ejerce, en otras palabras, teniendo en cuenta los daños individuales que pretenden ser resarcidos y las condiciones de uniformidad entre los miembros del grupo demandante.

En esa medida, es menester recordar que la acción de grupo es diferente a la acción popular, siendo que cada uno de estos medios de control tienen un ámbito diferente de protección y también de reparación, no obstante, lo anterior en la demanda se alude al art. 88 de la Ley 472 de 1998 que se refiere a las acciones populares, luego se habla de las obligaciones del Estado Colombiano en torno a los recursos naturales y el derecho a un ambiente sano. Vale agregar que la citada confusión entre acciones de grupo y acciones populares, se observa en toda la demanda, verbigracia, las pretensiones de las que ya se habló.

2.2. Hechos claros (Art. 162 #3. CPACA)

En consonancia con el acápite anterior, se advierte que, dentro de los supuestos fácticos relacionados en la demanda se circunscribe a relacionar hechos generales sobre la contaminación que, se denuncia, existe en los alrededores del relleno sanitario del municipio de Mocoa. Sin embargo, de su lectura atenta, no se alcanza a establecer: (i) la manera en la cual tales circunstancias alteran la situación concreta de quienes demandan; (ii) la existencia de condiciones uniformes entre los integrantes del grupo demandante; (iii) la calidad en la que intervienen en el proceso; (iv) la forma en que se estructuran los daños cuya reparación se deprecia.

Además, en este capítulo de la demanda, se incluyen apreciaciones sobre las acciones y omisiones que presumiblemente generan responsabilidad de los demandados, siendo que este ítem es exclusivamente destinado a narrar de preferencia en orden cronológico los hechos, siendo el capítulo de fundamentos de derecho a aquel destinado a referir la razón de la responsabilidad.

2.3 Justificación de la procedencia de la acción. Condiciones uniformes:

Según se desprende del artículo 52, numeral 6º de la Ley 472 de 1998, la demanda debe contar con un aparte expresamente dedicado a justificar la procedencia de la acción de grupo en los términos del artículo 3º de la misma norma, correspondiente el primero, a las razones por las cuales se considera que el grupo demandante reúne condiciones uniformes frente al hecho dañoso que se reclama.

Al respecto debe anotarse que, dentro del contenido de la demanda formulada no se avizora el cumplimiento de la carga antes aludida, pues la parte actora no señala de manera concreta las razones que, a su juicio, permiten el ejercicio de la acción que se estudia, en orden a determinar la causa común en la producción de los daños que se reclaman, a fin de viabilizar la activación de este mecanismo judicial. En línea con lo anterior, se echa de menos la enunciación de las afectaciones específicas que sustentan la reparación pretendida en favor de quienes demandan, pues tal aspecto se aborda en la demanda, de manera abstracta y genérica.

Al respecto conviene iterar que la acción bajo estudio tiene como objeto la reparación de perjuicios individualizados a una pluralidad de sujetos, originados en

una misma causa, razón por la cual es necesario identificar tales elementos de manera suficiente.

En virtud de lo anterior, en el escrito de subsanación correspondiente, se deberá señalar en debida forma, las condiciones que sustentan las pretensiones resarcitorias, señalando la causa común y los perjuicios para los integrantes del grupo.

2.4. Poder legalmente conferido.

El artículo 49 de la Ley 472 de 1998 exige que el ejercicio de la acción de grupo debe realizarse por intermedio de abogado. En este sentido, conviene recordar que, en cuanto a la presentación de poder para actuar, en este momento se encuentran vigentes las siguientes disposiciones:

- Decreto 806 de 2021:

***“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**” (negritas propias).*

Esta norma debe ser comprendida en consonancia con el artículo 3º del mismo decreto que reza:

***“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

- Código General del Proceso.

Pese a la vigencia del Decreto 806 de 2020, no puede entenderse que se haya derogado en su totalidad la Ley 1564 de 2012 en lo que atañe a los poderes- menos aun cuando hay varios aspectos que no fueron previstos en el primero y sí se regulan en el segundo, es así como siguen operando en esta materia, las siguientes normas:

- El art. 74 prevé que, en **el poder especial, como anexo obligatorio del libelo introductor, el asunto debe estar determinado y claramente identificado. Asimismo, permite que se pueda conferir mediante mensaje de datos – aunque ya no aplica la firma digital**, toda vez que, el decreto 806 dispuso que no hay necesidad de aquella.
- El art. 103 cuando dispone: **“PARÁGRAFO SEGUNDO. No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso”.**

Corolario de lo expuesto, en la actualidad:

- Se mantiene la exigencia de especialidad del poder.
- Es viable que se confiera poder mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no se requiere de presentación personal o reconocimiento.

En relación con este punto, vale recordar la definición que la Ley 527 de 1999⁵ otorgó al concepto de *mensaje de datos*:

“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

*a) Mensaje de datos. La información **generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”*

Asimismo, en relación con la integridad y verificación de su origen, la misma norma dispone:

⁵“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” Y cuyo ámbito de aplicación se corresponde a “todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos: a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales; b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo”.

*“ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. **El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.***

ARTÍCULO 10º. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

*ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. **Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.***

(...)

ARTÍCULO 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

- 1. El propio iniciador.***
- 2. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o***
- 3. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.***

ARTÍCULO 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

1. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*

2. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio” (se resalta)

- Es posible seguir confiriendo poder en la forma establecida en el CGP, esto es, mediante escritura pública- poder general; por documento- poder especial que requiere presentación personal- y finalmente en audiencia o diligencia.

En el caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, los poderes deben ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Adicional a lo anterior, es pertinente memorar que, en relación con el otorgamiento de poderes en favor de personas jurídicas, el artículo 75 del CGP establece:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)

Dicho lo anterior, advierte el Despacho que los memoriales poder aportados, si bien se ajustan a lo contemplado en el artículo 75 antes citado, no ocurre lo mismo respecto a los demás requisitos legalmente previstos para pregonar su validez en el presente proceso y se observan las siguientes falencias:

- **Especialidad.**

Al efecto, del contenido de los memoriales aportados, no se logra corroborar el cumplimiento de la exigencia de especialidad, pues en su redacción no se contempla cuál es el objeto concreto del mandato. En este entendido, se hace necesario que el poder refiera cuáles son las razones de hecho que motivan el inicio de la acción de grupo, ello con el fin de corroborar que la demanda se ajuste a los parámetros definidos por los otorgantes del mandato. Vale señalar que el poder se confiere simplemente para que se instaure acción de grupo en contra de las entidades antes mencionadas *“con el fin de obtener el reconocimiento y pago*

total de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados; con fundamento en los hechos que he narrado los cuales efectivamente los plasmaré en la demanda para el restablecimiento de mis derechos y demás indemnizaciones que se reclaman (...)”, así las cosas, ha de concretarse el objeto del mandato, puesto que, en la manera en que fue formulado es general.

En igual sentido, existe duda también acerca de las facultades conferidas con ocasión del mandato judicial, en los términos en que se encuentra redactado. Téngase en cuenta pues, que se consigna la posibilidad, en favor del mandatario, de **incoar acciones constitucionales y procesos de cobro – ejecutivo, judicial y extrajudicial -**, lo que torna aún más genérico o abstracto y confuso, el objeto del mandato conferido por los demandantes, contraviniendo igualmente, las reglas propias de la especialidad del poder.

- Otorgamiento.

Ahora bien, atendiendo a la definición legalmente prevista respecto al “*mensaje de datos*”, puede concluirse que aquel corresponde a información “*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada*” a través de medios electrónicos que permitan identificar a su autor. Así las cosas, al tenor de lo previsto en la Ley 527 de 1999, y en la medida en que el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 no modificó ningún elemento sustancial de dicha norma - más allá de la no exigencia de firma digital o manuscrita – el mensaje de datos a que se refiere el aludido Decreto, debería atender a las reglas dispuestas en la Ley 527 de 1999.

Para el caso concreto, se advierte que los poderes aportados cuentan con la antefirma y firma manuscrita de quien lo confiere, elemento este último que, si bien no es requisito expreso del Decreto 806 de 2020, sí permite que, bajo el principio de buena fe⁶, haya lugar a considerar la validez de los mismos en cuanto a su

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020. Al analizar la constitucionalidad del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, la Corte explicó:

“294. La Sala discrepa de esta postura [condicionar su exequibilidad, para que “se entienda que la expresión ‘con la sola antefirma’ alude a ‘la sola firma electrónica’] por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas” . En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal” . En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia . En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos prima facie, arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad (cfr. infra 293).

(...)

296. Tercero, el artículo 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales , y que (ii) el poderdante

autoría. Lo anterior en la medida en que, ante la ausencia de elemento alguno que evidencie el medio electrónico usado por el iniciador o autor del mensaje (poderdante) para otorgar el mandato, la rúbrica manuscrita de quien lo otorga, permite avalar su autenticidad, se insiste, bajo la presunción de buena fe. **NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ADVIERTE QUE CONSIDERANDO LAS FALENCIAS QUE PRESENTAN LOS PODERES, ESTOS DEBEN REPETIRSE, LA PARTE ACTORA DEBERÁ AJUSTAR SU PRESENTACIÓN A LO PREVISTO EN EL DECRETO 806 DE 2020.**

De igual manera, se avizora que, en relación con las demandantes Daniela Alejandra Córdoba Guerrero y Yuliana Fernanda Portilla Bermeo, se aportó memorial poder suscrito por Carmen Miriam Guerrero Trejo y Duber Harvey Portilla Pantoja, respectivamente, en su calidad de padres de las primeras. Sin embargo, verificadas las constancias de identificación allegadas, se logra determinar que a la fecha de presentación de la demanda – 6 de julio de 2021⁷ – las precitadas ya contaban con mayoría de edad⁸, siendo entonces necesario que, de así considerarlo, confieran el mandato correspondiente de manera directa.

Finalmente, se pone de presente la existencia de memoriales poder cuyas direcciones de correo electrónico, tanto de mandante y mandatario resultan ilegibles, por lo cual se solicitará aportarlos en condiciones óptimas de visibilidad. Ellos son los obrantes a folios 123, 145, 146, 147, 148, 149, 187, 188 y 189 del archivo “00 EMAS PODERES Y DESIGNACIÓN JUDICIAL”.

2.5. Caducidad.

En relación con este aspecto, en la demanda se afirma que los hechos dañosos son continuados, por lo que no se tendría una fecha cierta para comenzar a contar el plazo, no obstante, toma como referencia el “*INFORME DE RESULTADOS DE ANÁLISIS DE AGUA CRUDA DE LA QUEBRADA LA PLATEADA VEREDA AFÁN DE MOCOA – PUTUMAYO*”⁹, cuando se conoció la contaminación de dicha fuente hídrica, con base en el cual aduce que la fecha máxima de presentación de la presente acción era el 30 de abril de 2021 (FL. 82 pdf 02).

Debe recordarse que la reparación que se persigue se fundamenta en tres hechos dañosos, a saber: (i) el defectuoso funcionamiento del relleno sanitario del

indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

297. *La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible.”*

⁷ Archivo 01. Acta 214

⁸ Respecto a Daniela Alejandra Córdoba Guerrero su registro civil da cuenta que nació el día 6 de marzo de 2003 (Fl. 38 y 39. Archivo “00 EMAS PODERES Y DESIGNACIÓN JUDICIAL” carpeta “Poderes y Anexos”), por su parte, el registro civil de Yuliana Fernanda Portilla Bermeo indica que nació el día 8 de mayo de 2003 (Fl. 256. Archivo “00 EMAS PODERES Y DESIGNACIÓN JUDICIAL” carpeta “Poderes y Anexos”)

⁹ Archivo Prueba Pericial. En carpeta Pruebas y anexos.

municipio de Mocoa; (ii) la contaminación de la quebrada la Plateada o Guadales; y (iii) la contaminación ambiental del río Afán.

En este escenario, advierte el despacho que, de acuerdo con los fácticos reseñados en la demanda y en contraste con las pretensiones invocadas, el informe al que alude la parte demandante, no resulta suficiente en orden a verificar el plazo de caducidad, teniendo en consideración que cada uno de los supuestos en los que se basa la reclamación resultan diferenciables en el tiempo, asimismo, el estudio en cuestión se ocupa de definir las condiciones de una sola de las fuentes hídricas cuya afectación reclama la demanda, siendo entonces necesario precisar el momento a partir del cual, a juicio de los actores, se consolidó o conocieron del daño producido por cada uno de los escenarios expuestos en la demanda.

La aclaración requerida anteriormente adquiere relevancia además, teniendo en cuenta que, según la reseña fáctica que dio origen a la presente actuación, la puesta en funcionamiento del relleno sanitario del municipio de Mocoa data de los años 2003- 2004 (fl. 7), y desde entonces se han adelantado diversas actuaciones de índole administrativa y judicial que, eventualmente podrían dar cuenta del conocimiento de la estructuración de los daños que ahora se reclaman, razón por la que, se insiste, la parte demandante deberá determinar el momento a partir del cual considera configurados los daños que se reclaman, con el fin de agotar en debida forma el análisis sobre el cumplimiento de este presupuesto procesal.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior la parte demandante remitirá simultáneamente la subsanación de la demanda en forma de mensaje de datos, al igual que sus anexos, a este Despacho a la siguiente dirección de correo electrónico: des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co y **a los demás sujetos procesales** a las direcciones electrónicas indicadas en el escrito de demanda.

En lo posible los documentos que se envíen cumplirán los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido (por ejemplo: 1. demanda subsanada, 2. Anexos (poder, conciliación, etc).

Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por

archivo¹⁰), con el fin de no dificultar la labor a la hora de su remisión por correo electrónico¹¹.

En consecuencia, la Sala inadmitirá la presente demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo¹².

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados que consisten en:

1. Ajustar las pretensiones de acuerdo con los elementos necesarios de acuerdo con el tipo de acción y perjuicio reclamado.
2. Complementar los supuestos fácticos en el sentido de identificar las razones que sustentan el reclamo de cada demandante, identificando (i) la manera en la cual tales circunstancias alteran la situación concreta de quienes demandan; (ii) la existencia de condiciones uniformes entre los integrantes del grupo demandante; (iii) la calidad en la que intervienen en el proceso; (iv) la forma en que se estructuran los daños cuya reparación se depreca.
3. Ajustar los memoriales poder conferidos en favor de la empresa Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. corrigiendo las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia. Los poderes otorgados deberán ajustarse a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso.
4. Aportar los mandatos conferidos directamente por Daniela Alejandra Córdoba Guerrero y Yuliana Fernanda Portilla Bermeo.
5. Justificar en debida forma las condiciones uniformes del grupo.
6. Individualizar los daños reclamados respecto a cada demandante.
7. Precisar el momento a partir del cual se computa el término de caducidad, teniendo en cuenta los hechos que motivan la acción y que se reclaman como dañosos.

¹⁰ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL. Cabe anotar que en el documento en cita no se indica con precisión qué tamaño deben tener los archivos.

¹¹ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos.

¹² Se debe considerar que la Ley 472 de 1998, no establece un término para corregir la demanda.

Para los anteriores efectos, se le concede un término de **diez (10) días**.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A y C.A y por mensaje de datos a los correos electrónicos: solucionesasistentejudicial@hotmail.com y cdflorez.77@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f63ca89bc393353e8dbb12b3f64f7130027aae327ed1a84d91ffceac5c23b3**

Documento generado en 25/01/2022 11:42:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>